



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2005

CIRCULAR C.G.P. N° 09/2005

PRODUCIDA POR: SR. CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA C.P.N. JUAN ANDRES BARRIOS.

REFERENCIA: RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1817, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2005- CONSTANCIAS DE INSCRIPCION- NUEVA FORMA DE ACREDITACION- INFORMAR, EXHIBIR, DEMOSTRAR U OBTENER LA SITUACION DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES ANTE LA A.F.I.P.

DIRIGIDA A:

- ◆ Sres. Directores de Administración, Jefes de Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero.
- ◆ Sr. Tesorero General de la Provincia.
- ◆ Sres. Titulares de Organismos autorizados a administrar recursos públicos.
- ◆ Sra. Encargada de la Subcontaduría General de Control.
- ◆ Sra. Encargada de la Subcontaduría General de Registro e Información Financiera.

Teniendo en cuenta que la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) ha dictado la Resolución General N° 1817, de fecha 19 de enero de 2005, a través de la cual se establece la obligación de consultar en la página web de la A.F.I.P. la situación fiscal con relación a los impuestos y/o regímenes en los que se encuentran inscriptos los contribuyentes y/o responsables con los que se opera, y cuyas disposiciones resultan de aplicación a partir del día 21 de febrero de 2005, inclusive.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° de la mencionada Resolución: “La situación fiscal que, con relación a los impuestos y/o regímenes que se encuentran a cargo de la Administración Federal, revisten los adquirentes, locatarios, prestatarios, otorgantes, constituyentes, transmitentes, así como los titulares de actos, bienes o derechos, debe ser obligatoriamente consultada por los siguientes sujetos:

- a) los responsables inscriptos en el impuestos al valor agregado,
- b) los designados como agentes de retención,
- c) los escribanos públicos,
- d) los organismos incluidos en la planilla anexa del artículo 1 del Decreto 1108 de fecha 21 de setiembre de 1998, y
- e) los organismos que deban cumplir con la obligación de registrar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI), conforme a las normas emitidas por los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ...”. Asimismo, cabe aclarar que los organismos a que hace referencia el inciso d) son los siguientes: Registro



de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal; Registro Nacional de Buques; Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; Registro Nacional de Aeronaves; Banco Central de la República Argentina; Inspección General de Justicia; Dirección Nacional del Derecho de Autor; Instituto Nacional de la Propiedad Industrial; Ley de Patente de Invención y Modelos de Utilidad.

Que a su vez, la obligación de consultar la situación fiscal, deberá cumplirse en oportunidad de efectuarse la primera transacción u operación, no resultando obligatoria efectuar una nueva consulta durante el período de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha en que es ejecutada por primera vez.

Que asimismo, no corresponde realizarse la respectiva consulta en los siguientes casos, conforme a lo expresado en el Artículo 2° de la citada Resolución:

“...a) De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: cuando realicen operaciones con sujetos que revistan la calidad de consumidor final,

b) cuando la transacción u operación, objeto de la respectiva consulta, se realice por un monto inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150), excepto de tratarse de entidades bancarias”.

Por lo expresado precedentemente, **las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, la Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial u Organismos autorizados a administrar recursos públicos, al realizar las transacciones deberán realizar la consulta vía Internet a través de la página “web” de la A.F.I.P. (<http://www.afip.gov.ar>), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución: “..., a las transacciones: a) consulta de “Constancias de Inscripción” o de “opción al Monotributo” o b) Descarga del archivo “Condición Tributaria”.**

A tales efectos, corresponderá considerar las indicaciones que se detallan en el “Manual de operación para la impresión de constancias vía Internet”, al que se accede a través de la “Ayuda” que brinda el sistema.

Al ingresar a la consulta citada en el inciso a), se despliega una pantalla que refleja los datos del contribuyente y un número verificador. El sistema permite imprimir la respectiva pantalla, que deberá mantenerse como elemento probatorio de haber ejecutado la correspondiente constatación.

Lo mencionado en el inciso b)-, del citado Artículo 3°, que también se conservará como elemento de prueba-, se identifica con una cadena de caracteres que posibilita comprobar la intangibilidad de su contenido.



PROCEDIMIENTO A SEGUIR AL EFECTUAR LA CONSULTA FISCAL Y NO OBTENER LA INFORMACION

Conforme a lo normado por el Artículo 5° de la Resolución (A.F.I.P.) N° 1817, una vez efectuada la consulta o la descarga del archivo indicado en el inciso b) del Artículo 3° antes mencionado, y de no obtenerse información de la situación fiscal del sujeto objeto de consulta, corresponderá considerar al mismo como un sujeto no categorizado en el Impuesto al Valor Agregado y, en consecuencia, deberán practicarse las percepciones que prevén para dicho gravamen, los regímenes establecidos por esta Administración Federal.

En tal sentido, corresponde aclarar que los sujetos que realizan la consulta y que no sean responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, no deberán efectuar las percepciones citadas precedentemente.

A su vez, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del citado Artículo 5°, en los casos específicos que corresponda, se procederá a practicar la retención en concepto de Impuesto a las Ganancias, cuando no se obtenga la información de la situación fiscal del beneficiario de la ganancia.

Por su parte, cuando el sujeto de la consulta alegare su inscripción y la misma no pudiera ser constatada por el procedimiento previsto por el Artículo 3° de la Resolución (A.F.I.P.) N° 1817, el mismo deberá concurrir -antes de realizar la operación- a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos que ejerce el control de sus obligaciones tributarias, a efectos de subsanar las circunstancias que impiden conocer su situación frente al fisco. Caso contrario, será pasible de las retenciones y/o percepciones.

En aquellos casos en que, por imposibilidad de acceder al procedimiento dispuesto en el Artículo 3° inciso a) de la referida Resolución, no pueda ser acreditada la condición tributaria del contribuyente y/o responsable, el sujeto objeto de la consulta deberá solicitar -con carácter de excepción- la impresión de dicha consulta debidamente intervenida por el juez administrativo competente, en la dependencia de ese organismo en la cual se encuentra inscripto. La constancia así obtenida tendrá validez de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de su impresión y será considerada elemento suficiente para acreditar la condición del responsable frente a los impuestos y/o regímenes que se hallan a cargo de la A.F.I.P. Consecuentemente, no resultará necesario efectuar la consulta establecida en el Artículo 1° de la Resolución (A.F.I.P.) N° 1817.

SANCIONES POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION GENERAL (AFIP) 1817

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución (A.F.I.P.) N° 1817 "El incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas en la presente Resolución, con relación a los sujetos indicados en los incisos a) y e) del artículo 1°, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 39° de la Ley N° 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones". (Art. 39° de la Ley N° 11683- Multa a los deberes formales).



FORMA DE ACREDITAR LA SITUACION FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES

El Artículo 7° de la mencionada Resolución dispone “La obligación de acreditar, informar, exhibir, demostrar u obtener la situación de los contribuyentes y responsables frente al Fisco, sólo deberá ser cumplida mediante el procedimiento previsto en el artículo 3°, excepto que se encuentre reglado un régimen específico de constatación de la situación tributaria (por ej. “Archivo de Información sobre Proveedores”). Corresponde aclarar que el Archivo de Información sobre Proveedores- sujetos obligados a practicar la Retención de Impuesto al Valor Agregado, artículo 2° de la Resolución AFIP N° 18, de fecha 11 de septiembre de 1997, como así también dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo IV de esta resolución, “ARCHIVO DE INFORMACION SOBRE PROVEEDORES”.

NORMA COMPLEMENTARIA -RG (AFIP) 1863- INSCRIPCION. FORMA DE ACREDITACION. ACLARACIONES. VALIDEZ DE CONSTANCIAS ANTERIORES.

Las constancias de inscripción como contribuyente o responsable y/o de opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General 1620 y vigentes al día 21 de febrero de 2005, inclusive, mantendrán la validez hasta el 31 de mayo de 2005, inclusive, independientemente de la fecha de su emisión.

Consecuentemente, la obligación de constatación dispuesta en la Resolución General 1817, no resultará obligatoria respecto de aquellos sujetos que hayan acreditado su condición fiscal con las constancias indicadas, en la medida que se encuentren dentro del período de validez indicado precedentemente.

Cuando las operaciones fueran realizadas con personas físicas y/o sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas, en calidad de consumidores finales, corresponderá considerar lo establecido en el artículo 2° inciso b) de la RG.(AFIP) N° 212 (Régimen de Percepción para los Sujetos no Categorizados en el Impuesto), estableciendo que el régimen de percepción no será de aplicación cuando: Los adquirentes, locatarios o prestatarios, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga ese organismo, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

RESPONSABLES

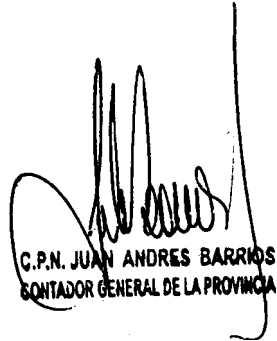
Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante las Resoluciones (A.F.I.P.) N° 1817 y N° 1863, los Directores de Administración, Jefes de Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial, el Tesorero y Subtesorero General de la Provincia y los Tesoreros de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial u Organismos autorizados a administrar recursos públicos, deberán arbitrar



las medidas necesarias a efectos de dar acabado cumplimiento con las Disposiciones citadas precedentemente, siendo los responsables de ejecutar, al realizar las transacciones, la consulta vía Internet a través de la página "web" de la A.F.I.P. (<http://www.afip.gov.ar>) según el procedimiento establecido en las normativas citadas; con lo cual la remisión de los respectivos expedientes a las Subcontadurías Generales de Registro e Información Financiera y de Control, implicará el cumplimiento respecto de lo antes indicado bajo su exclusiva responsabilidad.

Atentamente.




C.P.N. JUAN ANDRES BARRIOS
CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA